



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DIFUSIVA Y NO VALE COMO ORIGINAL QUE OBRAR EN LA ADMINISTRACION  
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional**

### **N° 197-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 10 9 ABR 2007.

#### **VISTOS:**

El recurso de Apelación interpuesto por **ANGEL LEYVA TELLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 003794 de fecha 11 de diciembre de 2006; y el informe N° 641-2007-GRC/GAJ/ADNO de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 004708 del 08 de febrero de 2007, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003794 de fecha 11 de diciembre de 2006, que declaró improcedente la solicitud de pago de sus pensiones de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, el apelante sostiene que a pesar que el Decreto de Urgencia N° 040-96 señala que debe percibir 14 pensiones al año, sin embargo, sigue percibiendo 12. Por tal motivo, manifiesta le corresponde percibir su pensión mensual sobre el promedio de sus 14 pensiones al año, y el pago del reintegro de los montos que ha dejado de percibir a partir del 01 de abril de 1996, mes que el Decreto Supremo N° 073-96 establece el cálculo de su nueva pensión;

Que, si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 040-96, del 21 de junio de 1996, establecía en su artículo 1° que: *“Las pensiones de todos los Regímenes provisionales administrados por el estado, son pagados a razón de 14 mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año”*, no menos cierto lo es también que el artículo 3° de la misma norma disponía que: *“Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias que se requieran”*, de lo que se infiere que la aplicación de dicho Decreto de Urgencia se encontraba supeditado a la emisión de una norma reglamentaria, para su aplicación;

Que, asimismo, el 25 de septiembre de 1996 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 847 que dispone que las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al citado Decreto Legislativo.

Que, de los actuados se infiere que a la fecha de dación del precitado Decreto Legislativo, aún no se había implementado en la práctica la reglamentación del Decreto de Urgencia N° 040-96, por lo que en realidad aún los pensionistas seguían percibiendo 12 pensiones al año, y de acuerdo al Decreto Legislativo N° 847, los pensionistas deberían permanecer percibiendo los mismos montos, es decir, 12 pensiones al año, criterio que se ve corroborado con el límite de 12 pensiones al año, impuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que establece: *“(…) 1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce*

remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda', siendo que además esta norma deroga todas las disposiciones que se opongan a las misma, conforme al contenido de su ÚNICA DISPOSICIÓN DEROGATORIA, por lo que es evidente que ninguna de las normas analizadas ampara el petitorio del impugnante, sino que confirma los fundamentos expresados en la resolución impugnada, ratificando esta instancia tal criterio;

Que, de conformidad con las leyes de la materia, y con el artículo 21°, inciso d) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR; y Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2007- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ANGEL LEYVA TELLO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003794 de fecha 11 de diciembre de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003794 de fecha 11 de diciembre de 2006 en todos sus extremos;

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DIPLOMA QUE SE DA EN LA OFICINA DE  
TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO DEL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

